

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS
TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA

JUICIO AGRARIO: 38/2000

Dictada el 09 de noviembre de 2000

Pob.: "ENSENADA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Son inafectables los predios denominados los "RANCHO MARISOL" y "NOPOBAMPO", propiedad de PEDRO RENTERIA ARREOLA y el segundo en posesión de PAULINO ELIAS CASTRO CRUZ, de conformidad con lo apuntado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Publíquese esta sentencia en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Baja California, los puntos resolutiveos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase hacer la cancelación respectiva.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta sentencia al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COLIMA

RECURSO DE REVISION: 100/2000-38

Dictada el 09 de noviembre de 2000

Pob.: "CAMPOS"
Mpio.: Manzanillo
Edo.: Colima
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FELIPE CARDENAS NUÑEZ, en contra de la sentencia emitida el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, en el juicio agrario 505/16/93, relativo a la acción de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios presentados por la recurrente; en consecuencia es de confirmarse y se confirma la sentencia señalada en el resolutiveo anterior.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia al tribunal de origen, y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS

JUICIO AGRARIO: 323/95

Dictada el 04 de febrero de 2000

Pob.: "PLAN DE AYALA"
Mpio.: Huehuetan
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria número 254/92, pronunciada el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos, por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con resistencia en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, que confirmó la sentencia dictada en el juicio de amparo número 1686/88, promovido por JAVIER NATALE GUTIERREZ.

SEGUNDO. No procede la afectación de 69-11-13 (sesenta y nueve hectáreas, once áreas, trece centiáreas) del predio "LA BUGAMBILIA" hoy "EL TRIUNFO", ubicado en el Municipio de Huehuetán, Estado de Chiapas, a favor del poblado "PLAN DE AYALA" localizado en el Municipio y Estado ante citados, en virtud de que JAVIER NATALE GUTIERREZ acreditó plenamente la propiedad de estos terrenos y que los mismos se encuentran debidamente explotados.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas el veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* el trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, en lo que respecta a los predios, superficie, sujetos y causal de afectación.

CUARTO. Se reconoce que quedó firme la afectación decretada por resolución presidencial de catorce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en el

Diario Oficial de la Federación de veintinueve del mismo mes y año, en una diversa superficie de 247-61-47 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, sesenta y una áreas, cuarenta y siete centiáreas) localizadas en el Municipio de Huehuetán, Estado de Chiapas, y que corresponde a los predios denominados "EL CEDRO", "ESCAPE HUAMUCHAL", "CUATRO HERMANOS", "DOS HERMANOS, FRACCION I", "DOS HERMANOS, FRACCION II", "EL HUAMUCHAL Y ANEXOS" y "EL TANGO", propiedad de RODOLFO RODRIGUEZ LOPEZ, ALFREDO RODRIGUEZ CRUZ, ADELINA MORA HERNANDEZ, DULCE MARIA QUIROZ DE GAXIOLA, OLGA CONSTANTAKIS DE GAXIOLA, MARTHA PALOMEQUE DE AYALA y CARLOS ACEVES; extensión que se destinó para beneficia a veintidós campesinos que resultaron con capacidad agraria y que se relacionaron en el considerando tercero de esta sentencia.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, al Juzgado Tercero de Distrito, con resistencia en la Ciudad de Tapachula, de esa Entidad Federativa con copia autorizada de esta sentencia dese vista a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria; a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo Armienta Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Jorge Lanz García y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior

Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

JUICIO AGRARIO: 150/97

Dictada el 14 de noviembre de 2000

Pob.: "NUEVO LAJITAS"
Mpio.: Buenaventura
Edo.: Chihuahua
Acc.: Ampliación de ejido.
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado "NUEVO LAJITAS", Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, en virtud de no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Procuraduría Agraria,

así como al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la

Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 530/97

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: "EL TRIUNFO"
Mpio.: Jiménez
Edo.: Chihuahua
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del Poblado denominado "EL TRIUNFO", Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en relación con el Juicio de Amparo No. 272/92; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO

JUICIO AGRARIO: 25/99-44

Dictada el 27 de octubre de 2000

Pob.: "TLAHUALILO"

Mpio.: Tlahualilo
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Es de procedente el recurso de revisión interpuesto por ENRIQUE RIOS ORTIZ, VIDAL CAZARES GUARDADO y JUAN RIOS ORTIZ integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "TLAHUALILO", Municipio del mismo nombre, Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida el diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en Gómez Palacio, en la misma Entidad Federativa, en el juicio agrario número 395/98, relativo a la nulidad del acta de asamblea.

SEGUNDO. Es de modificarse y se modifica la sentencia dictada en el referido juicio agrario.

TERCERO. Se confirma la sentencia aludida en sus primeros seis puntos resolutivos.

CUARTO. Es de modificarse y se modifica en cuanto que se deja sin efecto el punto de resolutive séptimo.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria; así como copia de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, para acreditar el

cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en los autos del juicio de amparo D.A. 4053/99; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 157/99-07

Dictada el 07 de noviembre de 2000

Pob.: "PASTOR ROUAIX"
 Mpio.: Durango
 Edo.: Durango
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es de procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario "PASTOR ROUAIX", Municipio de Durango, Estado de Durango, contra la sentencia de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07 en el expediente 130/98.

SEGUNDO. Son fundados los agravios expresados por la parte revisionista, lo que conlleva a modificar el último párrafo del considerando quinto, así como el texto del considerando sexto, al igual que los resolutivos segundo y tercero del fallo impugnado, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta sentencia de alzada.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Atento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase, mediante atento oficio, certificada de esta resolución al Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en cumplimiento a su ejecutoria dictada en el juicio de garantías 587/99.

QUINTO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y

archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 105/97-07

Dictada el 31 de octubre de 2000

Pob.: "EL CARMEN"
Mpio.: Topia
Edo.: Durango
Acc.: Restitución de tierras ejidales.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por HUGO EZEQUIEL BARBOSA MALDONADO, en su carácter de Apoderado Legal de la sucesión de JESUS RODRIGUEZ NUÑEZ, representada por su albacea APOLINAR RODRIGUEZ CORONEL, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado del mismo nombre, en el juicio agrario número 663/95.

SEGUNDO. Por resultar fundados los agravios formulados por el recurrente, se revoca la sentencia dictada el treinta y uno de

marzo de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7.

TERCERO. Se absuelve a la demandada sucesión a bienes de JESUS RODRIGUEZ NUÑEZ, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el poblado actor, por no haber acreditado que los terrenos en litigio se encuentren dentro de su polígono ejidal.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con copia de la presente resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ESTADO DE MÉXICO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 44/2000

Dictada el 09 de noviembre de 2000

Pob.: "SAN ANTONIO CUAMATLA"
Mpio.: Cuatitlán Izcalli
Edo.: México

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por VICENTA MENDE GUERRERO, del Poblado "SAN ANTONIO CUAMATLA", Municipio de Cuatitlán Izcalli, Estado de México, respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a la promovente y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal del conocimiento; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de ésta en el *Boletín Judicial*

Agrario y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 366/2000-09

Dictada el 27 de octubre de 2000

Pob.: "SAN MATEO ATENCO"
Mpio.: San Mateo Atenco
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria y restitución.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MANUELA JARDON PORCAYO, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 93/98 de su índice, relativo a la acción de una controversia agraria, por la posesión de una parcela entre personas individuales, que se ostentan como ejidatarias, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria; y con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la

Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 354/99-10

Dictada el 07 de noviembre de 2000

Pob.: "TECOLAPA"
Mpio.: Jilotepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FEDERICO BRITO DEL OLMO, en contra de la sentencia emitida el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario 385/95 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expresados por la parte recurrente, en atención a las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo en consecuencia, se confirma la sentencia dictada por *A quo*.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Atento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de este fallo al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías DA302/2000.

QUINTO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman

los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 329/2000-10

Dictada el 7 de noviembre de 2000

Pob.: "SAN JERONIMO ZACAPEXCO"
Mpio.: Villa del Carbón
Edo.: México
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando segundo, se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por MANUEL CRUZ FUENTES, en contra de la sentencia pronunciada el veintitrés de marzo del año dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en los autos del juicio agrario número TUA/10°DTO./(R)74/97, relativo a la restitución de tierras promovido por el Poblado "SAN JERONIMO ZACAPEXCO", Municipio de Villa del Carbón, en el Estado de México.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado en el considerando cuarto, se confirma en sus términos la sentencia del veintitrés de marzo del año dos mil, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en los autos del juicio agrario número TUA/10°DTO./(R)74/97, al resultar infundados los motivos de agravio para revocar la sentencia de mérito.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad

archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

JUICIO AGRARIO: 185/93

Dictada el 8 de agosto de 2000

Pob.: "LA SAUCEDA"
Mpio.: San Diego de la Unión
Edo.: Guanajuato
Acc.: Segunda ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "LA SAUCEDA", Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior con una superficie de 129-70-29 (ciento veintinueve hectáreas, setenta áreas, veintinueve centiáreas) de temporal, del predio denominado "FRACCION IX", de la "EX-HACIENDA DE LA SAUCEDA", propiedad de MARIA DE LOS ANGELES CANO, el que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a *contrario sensu* de la Ley Federal de Reforma Agraria, de igual forma en declarar inafectable la fracción XII del precitado predio, propiedad de GUILLERMO VILLAREAL DE LA GARZA, con superficie de 205-60-69 (doscientas cinco hectáreas, sesenta áreas, sesenta y nueve centiáreas) de temporal, la que resulta inafectable en términos de lo dispuesto

en los numerales 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Guanajuato; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de la presente sentencia al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

JUICIO AGRARIO: 568/96

Dictada el 17 de noviembre de 2000

Pob.: "EL ARENAL"
Mpio.: El Arenal
Edo.: Jalisco
Acc.: 3ª ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de tercera ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado "EL ARENAL", ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad del acuerdo presidencial del cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 83501, expedido a favor de ENRIQUE ROSALES OCAMPO, que ampara el predio denominado "EL CAREÑO", ubicado en el Municipio del Arenal y Zapopan, Estado de Jalisco, al no actualizarse ninguno de los supuestos que refiere el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. No ha lugar a dotar al ejido denominado "EL ARENAL", ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco, por concepto de Tercera Ampliación de Ejido, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por los razonamientos expuestos en el considerando tercero del presente fallo.

CUARTO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, emitido el treinta de junio de mil novecientos ochenta y seis, publicado el ocho de noviembre del mismo año, en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Jalisco, con el número 46, tomo CCXCII.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Jalisco, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; hágase del conocimiento del Registro Público de la Propiedad que corresponda, así como en el

Registro Agrario Nacional para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria, así como con copia certificada de la presente sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo D.A. 2182/98, promovido por los apoderados legales de la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada "EL CAREÑO" y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 20/97

Dictada el 24 de noviembre de 2000

Pob.: "EL QUIRINGUAL"
Mpio.: Quitupan
Edo.: Jalisco
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Esta sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 2212/98, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, promovido por ADELINO MENDOZA MEDINA, JOSE AYALA MENDOZA y ROSENDO AYALA MENDOZA, en su calidad de Presidente, Secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo del grupo de solicitante de la ampliación de ejido "EL QUIRINGUAL", Municipio de Quitupan, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega al Poblado "EL QUIRINGUAL", Municipio de Quitupan, Estado de Jalisco, la ampliación de ejido solicitada, al no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros, que puedan satisfacer las necesidades del grupo promovente.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento Gubernamental de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro de Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo dictada el treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, en el amparo D.A. 2212/98; así como Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento, en la relación al incidente de inejecución número 248/2000, derivado de la ejecutoria de mérito; ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 532/97

Dictada el 17 de noviembre de 2000

Pob.: "LUIS ECHEVERRIA
ALVAREZ"
Mpio.: Casimiro Castillo
Edo.: Jalisco
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Se declara procedente la solicitud para la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Casimiro Castillo, Estado de Jalisco, que de constituirse se denominaría "LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ".

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal por resultar inafectables los predios señalados por los promoventes.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese: a los interesados, comuníquese: al Gobernador del Estado de Jalisco, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; así como a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad: archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 177/96-16 R.R.

Dictada el 6 de noviembre de 1996

Pob.: "LAGUNILLAS DE
MACUACA"
Mpio.: Cuautitlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia agraria y nulidad
de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por PETRA AGUILAR CRUZ, contra la sentencia dictada el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 210/96, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente Resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, quien deberá informar por oficio y con copia de la misma al Organo Constitucional que conozca del juicio de amparo promovido por PETRA AGUILAR CRUZ en contra de la sentencia emitida el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y seis por el propio Tribunal Unitario Agrario en el juicio agrario 98/94, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 293/2000-16

Dictada el 09 de noviembre de 2000

Pob.: "CAJITITLAN"
Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga
Edo.: Jalisco
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JORGE E. CHAVIRA

ARMENTA, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de abril de dos mil por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en los autos del juicio agrario número 187/16/98 del índice de dicho Tribunal, al haberse instaurado y tramitado conforme al supuesto señalado por la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por el recurrente y en consecuencia se revoca la sentencia dictada el dieciocho de abril de dos mil por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el juicio agrario número 187/16/98 de su índice de dicho Tribunal, de acuerdo al considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISION: 188/2000-18

Dictada el 09 de noviembre de 2000

Pob.: "TEACALCO"
Mpio.: Amacuzac
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARIA LUISA GARCIA BAHENA, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, en los autos del juicio agrario número 218/97 de su índice, (al haberse tramitado y resuelto conforme al supuesto de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son infundados los agravios hechos valer por la recurrente y en consecuencia se confirma la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en los autos del juicio agrario número 218/97 de su índice.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

JUICIO AGRARIO: 855/93

Dictada el 09 de noviembre de 2000

Pob.: "EL CARDONAL"
Mpio.: Doctor Arroyo
Edo.: Nuevo León
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL CARDONAL", Municipio de Doctor Arroyo, Estado de Nuevo León, únicamente por lo que respecta al predio denominado "BUENAVISTA" o "LAS QUINEÑAS", propiedad de la sucesión testamentaria a bienes de DAMASO ARREAZOLA CAMACHO, toda vez que el mismo resulta inafectable para la presente acción agraria, por haberse acreditado que se encuentra dentro de los supuestos previstos por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Nuevo León, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Con testimonio de la presente sentencia, comuníquese al Sexto Juzgado de Distrito en el Estado Nuevo León, a fin de acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo indirecto 1049/95, de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 345/2000-20

Dictada el 7 de noviembre de 2000

Pob.: "SANTA MARIA"

Mpio.: Pesquería
Edo.: Nuevo León
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANGELICA VILLARREAL VIUDA DE VILLARREAL, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de ANDRES VILLARREAL GARZA, en contra la sentencia dictada el once de febrero de dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20 en el expediente 20-02/93.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, se declaran infundados los agravios expresados por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia emitida por el *A quo*.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 46/2000

Dictada el 7 de noviembre de 2000

Pob.: "SANTA ROSA
BUENA VISTA"
Mpio.: San Sebastián Abasolo
Edo.: Oaxaca

PRIMERO. Se declara improcedente la excitativa de justicia promovida por MEYNARDO SALAS MARTINEZ, PEDRO SANTIAGO MENDOZA, EVENCIO RAMIREZ MARQUEZ, quienes dijeron ser Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado "SANTA ROSA BUENA VISTA", Municipio de San Sebastián Abasolo, Distrito Judicial de Tlacolula, Estado de Oaxaca, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, por carecer de personalidad jurídica para promoverla.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y con testimonio del presente fallo al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Magistrado Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Enrique García Serrano, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

JUICIO AGRARIO: 210/97

Dictada el 29 de septiembre de 2000

Pob.: "LOMA ALTA"
Mpio.: Chignahuapan
Edo.: Puebla
Acc.: Segunda ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad, de treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta, publicado el veinticuatro de diciembre del mismo año, ni ha lugar a la cancelación del Certificado de Inafectabilidad número 59794 de doce de diciembre del citado año, que ampara una

superficie de 84-72-44 (ochenta y cuatro hectáreas, setenta y dos áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de temporal de segunda, del predio denominado "FRACCION III DE LABOR Y PASTOS DE LA EX-HACIENDA DE COACOYUNGA".

SEGUNDO. Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad, de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta; publicado el catorce de diciembre del mismo año, así como; ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad número 59793, expedido el dieciocho de diciembre del citado año, que ampara una superficie de 63-66-69.45 (sesenta y tres hectáreas, sesenta y seis áreas, sesenta y nueve centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas), del predio denominado "FRACCION IV DE LABOR Y PASTOS DE LA EX-HACIENDA DE COACOYUNGA" o "LOMA ALTA".

TERCERO. Es de dotarse y se dota al grupo promovente del Poblado "LOMA ALTA", Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla, por la vía de segunda ampliación de ejido, con una superficie de 186-98-36.04 (ciento ochenta y seis hectáreas, noventa y ocho áreas, treinta y seis centiáreas, cuatro miliáreas), que se tomaran de los siguientes predios: 63-66-69.45 (sesenta y tres hectáreas,

sesenta y seis áreas, sesenta y nueve centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas) de monte alto y de temporal, de la "FRACCION IV DE LABOR Y PASTOS DE LA EX-HACIENDA DE COACOYUNGA" o "LOMA ALTA", propiedad de PEDRO E IGNACIO, ambos de apellidos IRRIBERRI IPARREA, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; 37-07-95.96 (treinta y siete hectáreas, siete áreas, noventa y cinco centiáreas, noventa y seis miliáreas) de temporal, de una fracción del predio denominado "RANCHO DE ALMELLA", propiedad de la Institución de Banca Múltiple denominada "BANCA SERFIN, S.N.C." así como, 86-23-70.63 (ochenta y seis hectáreas, veintitrés áreas, setenta centiáreas, sesenta y tres miliáreas) de monte y temporal de mala calidad, de una fracción del predio "RANCHO ALMELLA", propiedad de la Institución Crediticia denominada "BANCOMER, S.A." ambas afectables en términos de lo dispuesto por el artículo, 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, y tal como lo prevé, la fracción V del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; todos ubicados en el Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla; la superficie total, pasará a ser propiedad del núcleo promovente, de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para satisfacer las necesidades de los cientos sesenta campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuatro del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el Mandamiento tácito negativo, emitido por el Gobernador Constitucional en el Estado de Puebla, de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el *Periódico Oficial* de

esa Entidad Federativa el diecinueve de julio del mismo año.

QUINTO. Publíquense, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Puebla; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; asimismo, procédase a realizar la inscripción en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y acuerdos con lo resulto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente sentencia hágase del conocimiento al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número D.A.1466/98; ejecútese; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

JUICIO AGRARIO: 346/2000-44

Dictada el 09 de noviembre de 2000

N.C.P.E.: "JOSE MARIA PINO
SUAREZ"

Mpio.: Solidaridad

Edo. Quintana Roo

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 346/2000-44, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal de Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "JOSE MARIA PINO SUAREZ", Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, de veinte de marzo de dos mil, en el juicio agrario número TUA.03/ROO/37/97, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO. Son infundados los agravios esgrimidos por los recurrentes, fundados parcialmente el segundo de estos, pero inoperante, e inatendibles todos ellos; por consiguiente se confirma la sentencia referida en el punto resolutivo anterior.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 17/98

Dictada el 09 de noviembre de 2000

Pob.: "GARITA DE JALISCO"
Mpio.: San Luis Potosí
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nulidad de asamblea.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Ha resultado procedente la presente excitativa de justicia planteada por JOAQUIN MARTINEZ SANCHEZ, emitiéndose esta resolución en acatamiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el juicio de amparo número 266/2000-7.

SEGUNDO. La excitativa de justicia que se resuelve resulta fundada, de conformidad con las consideraciones vertidas en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

JUICIO AGRARIO: 562/97

Dictada el 11 de julio de 2000

Pob.: "ESTACION CAPOMAS"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "ESTACION CAPOMAS", Municipio de Guasave, en el Estado de Sinaloa, en términos de lo expuesto y fundado en el considerando Cuarto.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado en todos y cada uno de los considerandos, es de dotarse y se dota al poblado mencionado en el resolutivo anterior, con una superficie de 950-45-00 (novecientas cincuenta hectáreas, cuarenta y cinco áreas) de riego, proveniente del predio denominado "SAN FRANCISCO DE CAPOMOS" o "CAPOMOS", afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por ser propiedad de la Nación, que servirán para beneficiar a los 85 (ochenta y cinco) campesinos capacitados, los cuales serán reconocidos por la Asamblea General de Ejidatarios en términos de los argumentos vertidos en el considerando Cuarto.

TERCERO. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea General de Ejidatarios resolverá lo conducente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el Mandamiento Gubernamental del diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Sinaloa, el once de julio de año en cita.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Sinaloa; así como los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la

cancelación respectiva; asimismo, inscribáse el en Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables una vez que la Asamblea General de Ejidatarios haya regularizado la situación jurídica de los ejidatarios de conformidad con el considerando Cuarto.

SEXTO. Notifíquese a los interesados, así como al órgano de representación de la comunidad de "SAN FRANCISCO DE CAPOMOS", asimismo, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEPTIMO. Ejecútese en sus términos la presente sentencia una vez que haya causado ejecutoria la misma, en base al plano proyecto que obra en autos, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

OCTAVO. Con testimonio de la presente sentencia, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Organismo Jurisdiccional, notifíquese al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en los Mochis, así como a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con esta fecha se dio cumplimiento a la ejecutoria emitida el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y siete en el toca en revisión número 6613/76, que modificó la sentencia recaída en el juicio de amparo indirecto número 1466/72 y su acumulado 1178/74.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez y Secretaria de Estudio y Cuenta la Licenciada Luz Mercedes del Carmen López Díaz; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TABASCO**JUICIO AGRARIO: 1005/93**

Dictada el 31 de octubre de 2000.

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO
MEDELLIN"
Mpio.: Centro
Edo.: Tabasco
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado "FRANCISCO I. MADERO MEDELLIN", del Municipio de Centro, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 98-64-12.38 (noventa y ocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas, doce centiáreas, treinta y ocho miliáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 7-00-00 (siete hectáreas) propiedad de CARLOS MARIO OROPEZA CORREA; 13-00-00 (trece hectáreas) propiedad de ISABELINO HERNANDEZ MENDEZ; 4-06-00 (cuatro hectáreas, seis áreas) propiedad de ISABELINO HERNANDEZ MENDEZ; 4-11-00 (cuatro hectáreas, once áreas) propiedad de FRANCISCO HERNANDEZ MENDEZ; 3-90-58 (tres hectáreas, noventa áreas, cincuenta y ocho centiáreas) propiedad de FRANCISCO

HERNANDEZ MENDEZ; 2-09-42 (dos hectáreas, nueve áreas, cuarenta y dos centiáreas) propiedad de ANDRES PEREYRA RAMON; 1-20-00 (una hectárea, veinte áreas) propiedad de SOFÍA HERNANDEZ MENDEZ; 1-00-00 (una hectárea) propiedad de GLORIA DE LA CRUZ HERNANDEZ DE LANDERO; 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas) propiedad de AGAPITO HERNANDEZ MENDEZ; 13-00-00 (trece hectáreas) propiedad de FILADELFO HERNANDEZ RODRIGUEZ Y HERMANOS; 4-27-00 (cuatro hectáreas, veintisiete áreas) 6-05-50 (seis hectáreas, cinco áreas, cincuenta centiáreas) y 6-00-00 (seis hectáreas) propiedad de ROMULO HERNANDEZ MENDEZ; 2-25-00 (dos hectáreas, veinticinco áreas y 4-20-00 (cuatro hectáreas, veinte centiáreas) propiedad de MARCELA HERNANDEZ MENDEZ; 15-22-00.85 (quince hectáreas, veintidós áreas, ochenta y cinco miliáreas) propiedad de ALCIDES HERNANDEZ CRUZ, superficies derivadas del predio "EL CARMEN", del Municipio de Centro, Estado de Tabasco, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor, resultando afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a *contrario sensu* y 9-77-61.53 (nueve hectáreas, setenta y siete áreas, setenta y una centiáreas, cincuenta y tres miliáreas) de terrenos demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidos en el predio propiedad de ALCIDES HERNANDEZ CRUZ, afectables con fundamento en el artículo 204 de la citada Ley, de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 27 (veintisiete) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea

resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, emitido el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* el

once de septiembre del mismo año, en cuanto a la superficie que se concede, los sujetos, el número de beneficiados y la causal de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Tabasco; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo directo número D.A.-4605/96; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

RECURSO DE REVISION: R.R. 490/2000-30

Dictada el 9 de noviembre de 2000

Pob.: "ALTAMIRA"
Mpio.: Altamira
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por EDUARDO VIDALES ECHEVERRIA y CIRILA HERNANDEZ REYES en su carácter de parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia pronunciada el siete de junio de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, al resolver el expediente número 187/99 de su índice, relativo a la acción de controversia por posesión de parcela, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria; lo anterior, con base en las manifestaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

RECURSO DE REVISION: 472-2000-40

Dictada el 14 de noviembre de 2000

Pob.: "CHICALPEXTLE"
Mpio.: Ixmatalhuacan
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por PASCUAL FABIAN RAMIREZ, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz, al resolver el expediente número 959/98 de su índice, relativo a la acción de Controversia Agraria, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ASUNTO: Aclaración de sentencia
EXPEDIENTE: 53/99
POBLADO: "PIPILA"
MUNICIPIO: Cajeme
ESTADO: Sonora
ACCION: Nuevo centro de población ejidal.

ACUERDA

UNICO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, de acuerdo al artículo 167 de la Ley Agraria, por única vez, se aclara la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 53/99, debiendo quedar el resolutivo tercero en los términos siguientes :-----

"Tercero.- Es de dotarse y se dota por la vía de nuevo centro de población ejidal que se denominará "PIPILA", una superficie total de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal, que deberán localizarse de acuerdo al plano correspondiente para beneficiar a los 63 (sesenta y tres) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de este fallo; de los lotes del 11 al 15 de la manzana 1309 del fraccionamiento "RICHARDSON" del Valle del Yaqui, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a *contrario sensu*; superficie que pasará en propiedad al núcleo promovente, con todas sus accesiones, uso, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrán constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud". -----

En consecuencia, notifíquese a las partes del juicio agrario 53/99, a la Procuraduría Agraria, al Juzgado de Distrito en materia agraria en el Estado de Sonora, y publíquese el presente acuerdo aclaratorio en el *Boletín Judicial Agrario*. -----

Así lo proveyó el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, Licenciada Claudia D. Velázquez González, que autoriza y da fe.----